



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520100064900	Ordinario	Blanca Nubia	Banco Davivienda S.A	23/03/2023	Auto Ordena - Corregir Y Requiere Perito
08001405301520230015600	Otros Procesos	Gm Financial Colombia S.A. Compaa De Financiamiento	Adriana Saldarriaga Garcia	23/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210075000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Felix Mogollon Peralta	23/03/2023	Auto Ordena - Suspender Proceso Por Insolvencia Parte Demandada
08001405301520220018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Samir Eduardo Rodriguez Valderrama	23/03/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001400301520180072200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alexander Jose Vargas Carrasquilla	23/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190074300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Colpatria	Luz Elena De La Mesa De La Ran	23/03/2023	Auto Niega - Auto No Accede A Suspensión De Proceso

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ed925a9f-b5ae-4110-aad0-2a6bee6ad664



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 51 De Viernes, 24 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230005600	Verbales De Menor Cuantia	Comercializadora Sm Sas	Fundacion Para El Desarrollo Educativo Y Promocion De La Salud Nuestra Seora De Fatima.	23/03/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda No Subsanada En Debida Forma
08001405303120190027700	Verbales De Menor Cuantia	Mirledis Cenith Tapia Castelar	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	23/03/2023	Auto Corre Traslado - De Nulidad Y Reconoce Personería

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 24 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ed925a9f-b5ae-4110-aad0-2a6bee6ad664



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00722-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S. A, contra ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA.

Por autos del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA y a favor de BANCO POPULAR S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$89.294.870.00) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 68103070001087, (ii) por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$11.707.359.00), correspondiente al capital más los intereses de mora a la tasa máxima establecida legalmente por la Superfinanciera, sin que exceda el límite legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER JOSE VARGAS CARRASQUILLA y a favor de BANCO POPULAR S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Instese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$9.090.200,00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001400301520180072200.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55fdf3df40ad91e6301c2dbcbd5baec45917c65fea7f63ceb7b454ddce1c45c**

Documento generado en 23/03/2023 11:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2010-00649-00
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA MORA ESGUERRA
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, hay una solicitud de corrección del auto fechado 21 de septiembre de 2018. Además, el perito FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO no ha rendido la aclaración y complementación de su dictamen dispuesta en el citado auto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de marzo de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, hay una equivocación en el numeral 3 del auto adiado 21 de septiembre de 2018, toda vez que fue consignada como parte demandada “PEDRO NEL PEÑA PINTO”, así como, hay un error en el nombre del perito designado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir las falencias anotadas a fin de no generar confusiones al respecto.

De otro lado, en el citado proveído fue dispuesto en su numeral 2: “... ordenar al perito contable FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO aclare y complemente su dictamen en la forma solicitada por las partes, en sendos cuestionarios presentados, es decir, deberá absolverlos punto por punto”, frente a lo cual, no se evidencia que haya sido allegado tal documento atendiendo la orden impartida. De esa manera, se requerirá al perito con la finalidad que cumpla tal orden. Por secretaría, enviar el mensaje de datos a la dirección electrónica “ferdulodq130@hotmail.com” del experto, la cual fue suministrada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 3° del auto adiado 21 de septiembre de 2018 cuyo alcance y sentido queda de la siguiente forma:

“... fijar en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$781.242) equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes de la época, como honorarios al perito contable FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO por la labor prestada en este asunto y a cargo del extremo demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo establecido en el art. 239 del C.P.C, en concordancia con lo estipulado en los artículo 35, 36 y numeral 6.1.6 del art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada, dentro del término de tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto, por los motivos consignados”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Requerir al perito FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO a fin que presente la aclaración y complementación del dictamen rendido en este asunto, en el que atienda los cuestionarios presentados por las partes, absolviéndolos punto por punto, tal como fue ordenado en el numeral 2 del auto fechado 21 de septiembre de 2018. Para tal efecto, remitir la presente decisión y el link del expediente al correo "ferdulodql30@hotmail.com".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032fa0e1c419b7e4e116be0661280d5004be8a3adda7738c12d434439832264**

Documento generado en 23/03/2023 11:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001405301520190074300
DEMANDANTE: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: LUZ ELENA LÓPEZ DE MESA DE LA RAN CC. 32759843

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, allegó Solicitud de Suspensión del Proceso. Sírvase proveer

Barranquilla, 23 de marzo de 2023

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 27 de febrero de 2023, el Operador de Insolvencia JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía allegó al correo electrónico de esta Agencia Judicial, a través de su correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org, solicitud de suspensión del proceso por negociación de deuda de la demandada LUZ ELENA LÓPEZ DE MESA DE LA RAN.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que tiene auto fechado 13 de diciembre de 2022 el cual ordena seguir adelante la ejecución. En ese orden, se advierte que, la solicitud de suspensión del proceso fue radicada el 27 de febrero de 2023, es decir, con posterioridad a la decisión antes mencionada. De esa manera, el Despacho habría perdido competencia para pronunciarse en relación a tal petición; de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...*”

Por lo tanto, no es factible darle trámite, por haber perdido la competencia y tener orden de remisión a los jueces de ejecución y se procederá por secretaría en este sentido.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

1. Abstenerse de tramitar la solicitud de suspensión del proceso presentada por el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído
2. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d06244705c34e2a5ffcde8fe97a27d25f89a8c1717af388d8fccdf5eda1f01**

Documento generado en 23/03/2023 11:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00185.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SAMIR EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se verifica que en fecha 19 de enero de 2023 este Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante del proceso por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. se visualiza que el correo electrónico que aporta el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, rjudicial@bancodebogotá.com.co, no se encuentra registrado en la misma, y en esta caso, no se demuestra la autenticidad del documento.

Revisado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el solicitante de la terminación es la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en representación de la entidad crediticia doctor RAULRENEE ROA MONTES, según consta en Escritura Pública No. 8300 de la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá de fecha 12 de octubre 2017, por lo tanto es procedente decretar la terminación del proceso solicitada por el representante legal, y se procede a dejar sin efecto el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordena no acceder a decretar la terminación por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados.
2. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
3. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, SAMIR EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada, SAMIR EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
5. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
6. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9d1a382805e1de752b06709dfa6f3cb579498c318a8508d0c10c053f908d1a**

Documento generado en 23/03/2023 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00156-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.
860.029.396-8
GARANTE: ADRIANA SALDARRIAGA GARCIA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ENP-783, el cual se encuentra en posesión de ADRIANA SALDARRIAGA GARCIA, identificado con C.C. 52.085.169. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Aunado a lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL sustituye el poder conferido a favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con C.C. No. 1.045.672.842 y Tarjeta Profesional No. 255.852 del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente de acuerdo a lo que establece el Art. 75 del Código General del proceso, el Despacho la admite.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas ENP-783, de propiedad del garante ADRIANA SALDARRIAGA GARCIA, identificado con C.C. 52.085.169, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas ENP-783, marca CHEVROLET, línea SAIL, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor LCU181273792, chasis 9GASA58M6KB009233T, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ADRIANA SALDARRIAGA GARCIA, identificado con C.C. 52.085.169, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial.
3. Téngase al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.
4. Admítase la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., doctor CARLOS ALFREDO



BARRIOS SANDOVAL, en favor del doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ, con los mismos efectos y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0271
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b13e8024c10795300e19daeb7b53c6ca2c935e81a7cdabf3ec5cd55fd099a8**

Documento generado en 23/03/2023 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08001-40-53-031-2019-00277-00

DEMANDANTE: MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR.

DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar el Incidente de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente tramitar el Incidente de nulidad propuesto por el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA, mediante apoderado judicial, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA, mediante apoderado judicial, conforme lo establece el Inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso y el inciso 4º del artículo 134 Ibídem.
2. Reconocer personería jurídica doctor JORGE SIADO CANTILLO, como apoderado judicial del demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7550562c0f77b9b421dcadc3ca0f0ab2fabd45783b17bdf6168b883911f4149e**

Documento generado en 23/03/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00056-00.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA SM S.A.S.
DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO y PROMOCION DE LA SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA.

VERBAL DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: Informo a Usted que la parte demandante en escrito que antecede manifiesta subsanar la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el memorial de subsanación, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no se aportó el poder, sino un pantallazo de un supuesto poder conferido por el nuevo representante legal de la sociedad demandante, siendo que para acreditar el derecho de postulación se debe presentar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o bien sea conforme al inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, además, tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, los poderes otorgados deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el entendido que tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo inscrito en el registro mercantil del poderdante COMERCIALIZADORA SM S.A.S, quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o manifestar bajo juramento que se encuentra en su poder, lo cual no aconteció en este caso, pues como ya se dijo, se presentó una impresión o pantallazo que no es muy visible de un supuesto poder que no está dirigido a este Juzgado y que además no cumple con las exigencias antes anotadas, por lo que es del caso rechazar la demanda al no ser subsanada en debida forma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda de Sucesión de menor cuantía por los motivos consignados.
2. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc7674bf6a3f9c1dede14e8967f8a456891359470852166e91cedf534c0eaf**

Documento generado en 23/03/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00750-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: FELIX MOGOLLÓN PERALTA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted con este negocio que la operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes de la FUNDACION LIBORIO MEJIA doctora ALEXANDRA ESPINOSA BONELL, solicitó la suspensión del presente proceso, alegando que se dio inicio al proceso de negociación de deudas del demandado FELIX MOGOLLÓN PERALTA. Sírvase Usted proveer. Barranquilla. Marzo 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de admisión del cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía ordenó: “ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el deudor FELIX MOGOLLON PERALTA, en consecuencia el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se aprobó el Acta de Acuerdo procede a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso y a partir de la fecha de la aceptación, artículo que es del siguiente tenor:

“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Subraya del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso EJECUTIVO en contra del demandado FELIX MOGOLLÓN PERALTA, a partir de la aceptación, en aplicación del numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese este proveído a la operadora de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes ALEXANDRA ESPINOSA



BONELL de la FUNDACION LIBORIO MEJIA en la carrera 59 No. 64-102 o al correo electrónico: insolvencia@fundacionlm.org - conciliación@fundacionlm.org y www.fundacionlm.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a150319ca5061a2d4db5837449d47afb9a5d647b1f542f5ff4f5dd618c88d14**

Documento generado en 23/03/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>